

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref Radicado N°: 54001-23 33 000 2020 00087 00  
Control inmediato de legalidad del Decreto N°0108 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde municipal de Cúcuta

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, a efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 0108 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde municipal de Cúcuta.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1 Actuación procesal surtida**

Se remiten por la Secretaria General del Municipio de Cúcuta, al correo electrónico institucional, copia del Decreto N° 0108 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde municipal de Cúcuta, para su control inmediato de legalidad conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Habiendo correspondido por reparto el asunto al suscrito Magistrado, mediante auto del 26 de marzo del 2020, avocó el conocimiento; ordenó la fijación en lista por el término de diez días, para que los ciudadanos defendieran o impugnaran la legalidad del Decreto objeto de control; corrió traslado al señor Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto, y ordenó solicitar los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo en cuestión.

El 27 de marzo de 2020, se publicó el aviso previsto en el numeral 2° del artículo 185 del CPACA.

### **1.2 Acto objeto de control de legalidad**

El texto del Decreto materia de control es el siguiente:

***“DECRETO No. 0108 de 20 de marzo de 2020***

***POR MEDIO DE CUAL SE ADOPTAN Y ARMONIZAN MEDIDAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA LA PREVENCIÓN Y EVITAR EL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS (CORONAVIRUS DISEASE 2019 COVID -19) EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA”***

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA

*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la ley 1523 de 2012 y la Ley 1801 de 2016, decreto 780 de 2016 y*

**CONSIDERANDO**

*Que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacerle frente a la situación que dio lugar a que la Gobernación del Departamento, mediante decreto 308 del 14 de marzo de 2020 declaró la existencia de una situación de calamidad pública.*

*Que mediante Decreto 101 del 14 de marzo de 2020 se declaró la existencia de una situación de Calamidad Pública, para adelantar las acciones encaminadas a dar una respuesta preventiva, adecuada y buscar contención y lograr la recuperación frente al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), en el Municipio de San Jose de Cúcuta.*

*Que mediante Decreto 106 del 17 de marzo de 2020 se adoptaron medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019 COVID-19) en el municipio de Cúcuta.*

*Que el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el lapso de treinta (30) días, invocando razones de salubridad pública derivadas del brote de la enfermedad causada por el Coronavirus COVID-19.*

*Que el Presidente de la República por Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 procedió a dictar medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de ese virus.*

*Que en la citada norma se dispone en el párrafo primero de su artículo segundo que: "las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.". Indicándose igualmente en el artículo tercero de la misma lo siguiente: "Informe de las medidas y Ordenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior."*

*Que el Presidente de la República mediante Decreto 420 del 18 de marzo imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, señalando en su artículo primero: "Objeto. El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular."*

*Que el Gobernador del Departamento expidió el Decreto 311 del 20 de marzo del 2020, armonizando las medidas tendientes a regular el orden público con las previsiones contenidas en la norma presidencial.*

*Que en consideración a lo expuesto anteriormente es necesario armonizar las medidas de policía asumidas por esta Administración Municipal en el Decreto 106 del 17 de marzo de 2020 con las dispuestas a nivel departamental y nacional, en aras de garantizar la salud y la vida de las personas mediante la adopción, aplicación y ejecución de medidas transitorias de policía con la finalidad de prevenir y reducir los*

factores de riesgo y de contagio de las personas controlando las consecuencias negativas de la enfermedad COVID-19.

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.** ADOPTAR Y MANTENER como acción y medida transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID – 19 en el Municipio de Cúcuta el TOQUE DE QUEDA desde la fecha de expedición de este decreto hasta el 23 de marzo de 2020, en el siguiente horario: desde las veintiún (21:00) horas de cada día, hasta las cuatro (4:00) horas del día siguiente.

**ARTICULO SEGUNDO.** DISPONER Y MANTENER el toque de queda permanente las veinticuatro horas (24:00) para los menores de dieciocho (18) años desde la fecha de expedición de este decreto hasta el 24 de abril de 2020 y para los adultos mayores de setenta (70) años, desde la fecha de expedición de este decreto hasta las 24 horas del 30 de mayo de 2020, debido a los factores de alto riesgo de contagio y padecimiento de la enfermedad.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Se exceptúan de esta restricción los menores de dieciochos años y adultos mayores de setenta (70) años, que requieran atención asistencial en salud o deban ser reubicados en sus domicilios o acrediten circunstancias que permitan determinar la urgente necesidad de proteger su salud o vida.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y las emergencias de esa naturaleza, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

1. Los funcionarios de la Gobernación de Santander y la Alcaldía, expresamente autorizados por la entidad correspondiente.
2. El personal médico, de enfermería, auxiliares y demás afines que presten sus servicios en salud y cuya actividad se requiera en los diferentes centros de atención médica tanto públicos como privados.
3. Los menores de dieciocho (18) años y adultos mayores de setenta (70) años que requieran atención médica.
4. Los trabajadores particulares de farmacias de turno.
5. Los trabajadores que presten sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
6. Quienes esté debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público: Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Defensa Civil, Cruz Roja, Cuerpo Oficial de Bomberos, Rama Judicial, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.
7. Personal de vigilancia privada y celaduría.
8. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
9. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio incluidos los vehículos de transporte de gases medicinales.
10. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal y similares y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
11. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos electrónicos, tiquetes, etc.
12. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.

13. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo de la ciudad, debidamente acreditados.
14. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia terminales, aéreo y terrestre, así como también clínicas y hospitales, y empresas con turnos de trabajo nocturno. Los conductores de vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
15. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario.
16. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales.
17. Por excepción, en los casos de sectores productivos, la Secretaria de Desarrollo Social en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes que no afecten el estado de calamidad decretado.
18. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia.
19. Podrán circular por las vías trabajadores dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
20. Podrán circular por las vías trabajadores dedicados al sector de hidrocarburos.
21. Los trabajadores de establecimientos de alojamiento y hospedaje con el Registro Nacional de Turismo.
22. El personal y vehículos que requieran las actividades de transporte, exploración y producción del sector de hidrocarburos, que se desarrollen en la jurisdicción del municipio, con el acatamiento de la normatividad que regula el sector.
23. Se incorporan a las anteriores las excepciones contenidas en el Artículo 2° de la resolución N° 00064 de Marzo 18 del 2020 del Ministerio de Salud.

**ARTICULO TERCERO.** Las restricciones asumidas en el marco de la calamidad pública decretada por causa del coronavirus COVID – 19 se armonizan con las previsiones contenidas en el Decreto Presidencial 420 del 18 de marzo del 2020 así:

1. En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.
2. En el evento del cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.
3. No se podrá limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.
4. No se restringirá el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
5. No se afectará la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
6. No se suspenderán los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

**ARTICULO CUARTO. LEY SECA. DECRETAR** la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 pm) de la fecha de expedición de este decreto, hasta las 6:00 am. del sábado 30 de mayo de 2020.

**PARAGRAFO PRIMERO.** En concordancia con lo señalado en el Decreto Presidencial 420 del 18 de marzo de 2020, no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO QUINTO. PROHIBIR** acorde con la citada norma presidencial quedan las reuniones y aglomeraciones de más cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 pm) de la fecha de expedición del decreto, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020, de conformidad con lo señalado en el Decreto Presidencial 420 del 18 de marzo de 2020.

**ARTICULO SEXTO. REGULESE** por la Secretaria de Tránsito y Transporte lo concerniente al transporte de vehículos públicos y privados en el municipio de Cúcuta en el lapso comprendido a partir de la fecha de expedición del presente decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, para lo cual expedirá la respectiva circular.

**ARTICULO SEPTIMO. AISLAMIENTO OBLIGATORIO.** Establézcase como medida obligatoria un aislamiento total, solidario y ciudadano para todos los habitantes del municipio de Cúcuta a partir del día sábado 21 de marzo de 2020 desde las 4 am, hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 4 am. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas, en especial, lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución 000464 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud.

**PARAGRAFO.** No se contemplan en esta medida las restricciones contenidas en el Art. 4 del Decreto Presidencial 420 del 18 de marzo de 2020.

**ARTICULO OCTAVO. REQUIERASE** a las autoridades de Policía por conducto de su comandante y demás autoridades militares y de gobierno municipal, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, esto en aras de garantizar el bienestar social y la salubridad de la colectividad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, que sea del caso adelantar contra los infractores que pongan en peligro o causen daño a salubridad pública objeto de protección de la presente norma.

**ARTICULO NOVENO. REMITIR** copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Cúcuta y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Departamentales y Municipales para lo de su competencia.

**ARTICULO DECIMO. DISPONER** de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, remitir y comunicar de manera inmediata al Ministerio del Interior, las decisiones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO ONCEAVO. ORDENAR** a la Oficina de Prensa y Comunicaciones del Municipio de Cúcuta, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTICULO DOCEAVO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**  
Alcalde Municipal de Cúcuta"

**1.3** El trámite de instancia se surtió sin intervenciones ciudadanas y sin concepto del Ministerio Publico.

**2. CONSIDERACIONES**

## 2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala Plena de la Corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

Conforme al anterior contexto normativo, es claro que la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, es competente, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad del **Decreto 00108 del 20 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de San Jose de Cúcuta.

## 2.2 Problema jurídico

Se contrae a determinar si, ¿el decreto 0108 del 20 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de san José de Cúcuta, *“Por medio de cual se adoptan y armonizan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (coronavirus disease 2019 COVID -19) en el municipio de Cúcuta”*, se encuentra o no ajustado a los parámetros establecidos en el ordenamiento superior?

Empero para abordar de fondo el asunto, deberá determinarse previamente si el citado decreto es pasible de ser analizado bajo el medio de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.3 Tesis de la Sala

Concluye la Sala, con fundamento en la normatividad que regula el medio de control inmediato de legalidad, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia que no procede el análisis de legalidad respecto del Decreto 0108 del 20 de marzo de 2020, en el presente medio de control inmediato de legalidad, dado que si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa de la que es titular el Alcalde del municipio de Cúcuta, no satisface el requisito objetivo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, esto es, que se haya expedido en desarrollo de un decreto legislativo de los proferidos con ocasión del Estado de Emergencia Social declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

## 2.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala.

### 2.4.1 De la declaratoria de Estado de excepción

Los artículos 212 a 215 de la Constitución Política de Colombia, consagran en cabeza del Presidente de la República, la potestad de declarar el Estado de excepción en caso de guerra exterior<sup>1</sup>, por grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado, o la convivencia ciudadana<sup>2</sup> o cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o constituyan grave calamidad pública<sup>3</sup>.

Ante la declaratoria del estado de excepción por cualquiera de dichos eventos, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación, los que incluso pueden suspender leyes que resulten incompatibles. La revisión imperativa de estas normas está atribuida a la Corte Constitucional.

El Congreso de la República también cumple un papel fundamental, pues debe reunirse y ser informado de la evolución de las circunstancias e incluso tiene la potestad de reformar los decretos legislativos.

El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad COVID-19 (acrónimo del inglés coronavirus disease 2019) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante **Resolución 385 de 12 de marzo de 2020**, declaró “la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020”, en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

En uso de la aludida potestad constitucional, el señor Presidente de la República expidió el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, mediante el cual declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”. Con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis sanitaria e impedir la propagación de la pandemia por el virus del covid-19, y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

#### 2.4.2 Del control inmediato de legalidad

Conforme y lo indicado en acápite anterior, con la declaratoria de cualquiera de las figuras de Estado de Excepción consagradas constitucionalmente en los artículos 212 a 215, el Gobierno Nacional tiene la potestad de expedir los decretos legislativos que considere necesarios para conjurar los hechos que la originan llegándose al punto incluso de poder suspender las leyes que le resulten incompatibles.

Dada la amplitud de la facultad enunciada, dispuso igualmente el legislador una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, así como los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de la misma y las

---

<sup>1</sup> Artículo 212 de la Constitución Política

<sup>2</sup> Artículo 213 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Artículo 213 de la Constitución Política

medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de aquellos, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos<sup>4</sup>.

El control inmediato de legalidad establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "por la cual se regulan los Estados de e incorporado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es un mecanismo de control asignado al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción.

De ahí, que el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estado de Excepción, constituye una limitación a dicho poder y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas que desborden la Constitución.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido al carácter integral de esta modalidad de control de legalidad, explicando que si bien se trata de un control automático e integral, debe entenderse que no tiene el alcance de estudiar la legalidad de la norma a partir de la revisión de todo el ordenamiento jurídico. Así, en desarrollo de este control, se debe confrontar el acto administrativo que es objeto de proceso, con la normativa proferida en el ámbito del estado de excepción y en el evento en que el juzgador establezca la infracción de dicho marco normativo expedido durante el estado de excepción, debe declarar la ilegalidad de la norma sometida a control.

En sentencia del 23 de noviembre de 2010<sup>5</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó el parámetro de control que se aplicar por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación con los actos administrativos dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, así:

*"La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al "resto del ordenamiento jurídico". Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.*

*No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia. Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de fecha 31 de mayo de 2011, radicado N° 11001 03 15 000 2010 00388 00, Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, CP: Ruth Stella Correa Palacio, expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA)



*cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad.*

*En otras palabras, si la Sala se percata de la violación de un marco normativo distinto al proferido en el ámbito del estado de excepción y que no haya sido suspendido o derogado por éste, debe proceder a decretar la nulidad correspondiente, pero sin que ello signifique que se cierre la posibilidad a un debate ulterior sobre estos mismos preceptos y por motivo de ilegalidad diferente, vía acción ciudadana en sede del contencioso objetivo de anulación.*

*Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.*

*En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.*

De acuerdo con lo anterior, por tratarse de un estudio de legalidad limitado, las decisiones de la jurisdicción que desestiman la nulidad de los actos administrativos objeto de control o que la decretan solo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, hacen tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente frente a los ámbitos de legalidad estudiados y resueltos en la sentencia; luego, es posible que sobrevenga un debate judicial posterior sobre las mismas normas y por distintos reproches de ilegalidad, en el trámite del contencioso objetivo de anulación.

En armonía con lo anterior, advierte la Sala que el inciso primero del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, en torno a los efectos de la sentencia que declare o niegue la nulidad de un acto administrativo, indica que "(...) Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen."

Ahora bien, ese examen de legalidad, en reciente providencia del Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup> se caracteriza por:

*"(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos<sup>7</sup>) que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.*

*Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-*

---

<sup>6</sup> Control inmediato de legalidad, radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00. Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gomez, providencia del 15 de abril de 2020.

<sup>7</sup> ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.

(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.

(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.

(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia<sup>8</sup> o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control automático<sup>9</sup>.

(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA<sup>10</sup>, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo

<sup>8</sup> CPACA, art. 234: «Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta».

<sup>9</sup> Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), nov. 23/2010.

<sup>10</sup> CPACA, art. 185: «Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así: 1. La sustanciación y

contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna<sup>11</sup>. No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

Por esta razón, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA. Cualquier ciudadano podrá presentar la solicitud dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA<sup>12</sup>. Incluso el juez en un caso evidente podrá decretar la medida cautelar de oficio, lo cual significa que se trata de una interesante excepción a la regla general de petición de parte cuando se trata de medidas cautelares, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad se resumen así:

| <b>CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b> |  |
|---|--|
| <b>Objeto del control</b>   | Medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, o para afrontar la emergencia de la covid-19, mientras mantuvieron sus efectos. |
| <b>Competencia</b>  | Medidas adoptadas por autoridades nacionales: Consejo de Estado.   |
|   | Medidas adoptadas por autoridades territoriales: Tribunales administrativos.   |
| <b>Momento a partir del cual puede ser ejercido el control judicial</b>       | A partir de la expedición de la medida. Para tales efectos la autoridad administrativa debe enviarla a la  |

ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale. 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto. 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional».

<sup>11</sup> Cfr. MÓNICA SAFAR DÍAZ, comentario al artículo 185 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, cit, pp. 496-497.

<sup>12</sup> CPACA, art. 185, num. 2: «Trámite del control inmediato de actos: [...] 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

|   |   |
|---|---|
|   | <i>jurisdicción dentro de las 48 horas siguientes, so pena de que sea aplicado el control judicial de manera oficiosa.</i>  |
| <b>Efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad sobre las medidas</b>                       | <i>No suspende sus efectos mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia.</i>   |
| <b>Marco jurídico para la revisión de las medidas</b>   | <i>Todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.</i>  |
| <b>Alcance de la cosa juzgada de la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad</b> | <i>Relativo a las normas que fueron analizadas en el control inmediato.</i>   |
| <b>Es pertinente el decreto de medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte.</b>        | <i>Cualquier ciudadano podrá solicitarla dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. Para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.</i> |

Y en un nuevo pronunciamiento, realizado por el Consejo de Estado el 11 de mayo de 2020<sup>13</sup>, señaló que el examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución), la ley estatutaria de los estados de excepción (ley 137 de 1994), los decretos declarativos o declaratorios que son los que establecen la situación de Excepción, y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para conjurarla.

## 2.5 Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el Alcalde del Municipio de San Jose de Cúcuta, mediante Decreto N° 108 de 20 de marzo de 2020, adoptó el toque de queda permanente en todo el territorio del municipio de Cúcuta para atender la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

La viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, frente al decreto en comento deviene, como se ha venido indicando, del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- i.- debe tratarse de un acto administrativo de carácter general;
- ii.- que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y,
- iii.- que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

### i.- Que se trate de un acto de contenido general.

En cuanto a este requisito se tiene que, mediante el Decreto 0108 del 20 de marzo de 2020, se dispuso por el señor Alcalde del Municipio de Cúcuta la adopción de una serie de medidas de policía de carácter general: i.- toque de queda desde el

<sup>13</sup> Consejo de Estado, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia proferida dentro del Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00944-00.

20 al 23 de marzo de 2020, desde las 21 horas de cada día hasta las 4 horas del día siguiente; ii.- toque de queda permanente para menores de 18 años y mayores de 70; iii.- armonización de las medidas del toque de queda adoptadas a nivel territorial con las dispuestas por el Gobierno Nacional; iv.- prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos; v.- prohibición de aglomeración de más de 50 personas; vi.- regulación del transporte público y privado; vii.- aislamiento obligatorio.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones adoptadas en el Decreto 0108 del 20 de marzo de 2020 del Municipio de Cúcuta, son de carácter general, pues cobijan sin distinción a la generalidad de los ciudadanos de dicho municipio. Por lo tanto, se encuentra satisfecho el primer presupuesto de procedibilidad anteriormente descrito.

**ii.- que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria**

Sobre este presupuesto, ha de advertirse que conforme lo ha señalado por el Consejo de Estado<sup>14</sup>, la función administrativa de manera general, es aquella actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines, misión y funciones. Por lo tanto, es claro que un alcalde ejerce funciones administrativas en su territorio, pues conforme la Constitución Política y los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, se desempeñan como autoridad política, civil y de dirección administrativa del mismo.

Asimismo, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto con número de radicación 413 de noviembre 5 de 1991, señaló: *“los cargos con autoridad administrativa son todos los que correspondan a la administración nacional, departamental y municipal, incluidos los órganos electorales y de control, que impliquen poderes decisorios, de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad. Tales son, por ejemplo, los cargos de directores o gerentes de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado de los departamentos y municipios; gobernadores y alcaldes; Contralor General de la Nación defensor del pueblo, miembro del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil.”*

Según se desprende del contenido del Decreto, el mismo fue expedido por el Alcalde del Municipio de Cúcuta, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas por la Ley 1523 de 2012, 1801 de 2016, decretos 780 de 2016.

Se advierte de lo anterior, que el Alcalde del municipio de Cúcuta, en ejercicio de la función administrativa expidió el Decreto 0108 del 20 de marzo de 2020. En consecuencia, también se cumple con este segundo aspecto de procedibilidad del control inmediato de legalidad.

**iii.- que tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción**

Sobre el cumplimiento de este presupuesto encuentra la Sala que se consagraron como fundamentos normativos del Decreto 108 de 20 de marzo de 2020, las siguientes disposiciones:

<sup>14</sup> Consejo de Estado, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia proferida dentro del Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00944-00.

- i. 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia.
- ii. Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Ministerio de Salud y la Protección Social declaró la emergencia sanitaria.
- iii. El decreto 101 de 14 de marzo de 2020, a través del cual se declaró a nivel local la calamidad pública.
- iv. Decreto 106 de 17 de marzo de 2020 a través del cual se adoptan medidas transitorias para evitar el contagio y la propagación del coronavirus.
- v. Decreto 417 de 2020 mediante el cual se declara el Estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio nacional por causa de la Covid 19.
- vi. Decreto 418 de 2020, mediante el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.
- vii. Decreto 420 de 2020 por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público.
- viii. Decreto 311 de 2020 mediante el cual el Gobernador del Departamento armoniza las medidas tendientes a regular el orden público adoptadas a nivel territorial con las previsiones contenidas en la norma presidencial.

En ese orden, es claro que el **Decreto 0108 del 20 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de San Jose de Cúcuta, que tiene por objeto adoptar y armonizar medidas de policía para la prevención del riesgo de propagación y contagio por el virus coronavirus COVID-19, si bien invocan el Decreto 417 de 2020 mediante el cual se declaró el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario"*, y los decretos 418 y 420 de 2020, dichos actos administrativos si bien fueron expedidos en vigencia del estado de excepción, no se enmarcan dentro de la categoría de decretos legislativos pues fueron expedidos por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades ordinarias y no en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, hecha por el Gobierno Nacional

En efecto, los decretos 418 y 420 de 2020 constituyen Decretos ordinarios expedidos por el Presidente de la Republica en ejercicio de las funciones asignadas normalmente como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Cúcuta, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el Decreto 0108 del 20 de marzo de 2020 no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el Control Inmediato de Legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los decretos

legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios.

Ahora bien, ha de precisarse que la improcedencia del control inmediato de legalidad sobre los decretos estudiados no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión y por tanto serán pasibles de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos de procedibilidad se declarará la improcedencia del medio de control. Ahora bien, esta Corporación resalta que no le es posible proceder de oficio a hacer un análisis de ilegalidad del citado acto administrativo, por cuanto ello implicaría desconocer la naturaleza del medio de control inmediato de legalidad contenido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente equivaldría a olvidar que el mismo goza de presunción de legalidad y que la misma solo puede ser desvirtuada por cualquier ciudadano o por el Ministerio Público, a través del ejercicio del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA.

Finalmente es de anotar que en el reciente Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la judicatura, mediante el cual se prorrogó la suspensión de términos y se amplió sus excepciones, en el artículo cuarto, se excepcionó el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, por lo cual actualmente existe la posibilidad de presentar la respectiva demanda contra dicho acto, pudiéndose solicitar incluso la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del mismo.

Sin más consideraciones, la Sala se abstendrá de efectuar un análisis formal y material de las disposiciones contenidas en el Decreto 0108 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la improcedencia del medio de control de legalidad del **Decreto 0108 del 20 de marzo de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Cúcuta, "Por medio de cual se adoptan y armonizan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (coronavirus disease 2019 COVID -19) en el municipio de Cúcuta", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del municipio de Cúcuta y al Procurador

Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

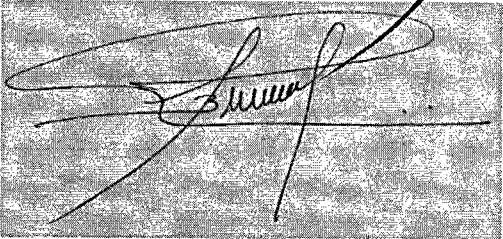
**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

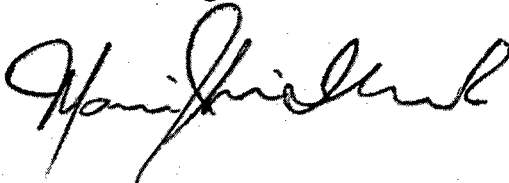
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha)



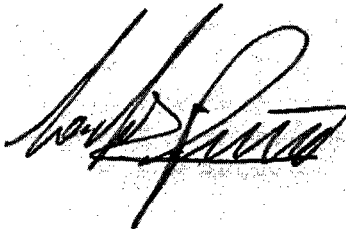
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado. -



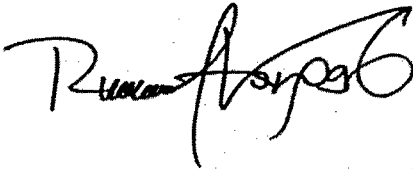
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-